

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**1705/2021 y  
acumulado  
1708/2021**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de San Pedro  
Tlaquepaque**

## Fecha de presentación del recurso

10 de agosto de 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

15 de septiembre de 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**El rencauzamiento de la solicitud  
a ejercicio de derechos ARCO.**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****No admisión****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

*Archívese.*Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1705/2021 Y ACUMULADO 1708/2021**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1705/2021 y acumulado 1708/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó 02 dos solicitudes de información con fecha 06 seis de julio de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndoles los folios 05762821 y 05765021.

**2. Respuesta.** El día 20 veinte de julio del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través del Director de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado emitió y notificó respuestas en sentido **NO ADMISIÓN**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 10 diez de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso 02 dos recursos de revisión a través del correo electrónico oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), correspondiéndoles los folios internos 05685 y 05688.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante 02 dos acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibidos los recursos de revisión, y se les asignó el número de expediente **1705/2021 y 1708/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 16 dieciséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente a los expedientes **1705/2021** y **1708/2021**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

En el mismo acuerdo, se ordenó la acumulación del recurso de revisión **1708/2021** a su similar **1705/2021**, esto, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1155/2021**, el día 18 dieciocho de agosto del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 24 veinticuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 25 veinticinco de agosto del año 2021 dos mil veintiuno.

**7.- Sin manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 02 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario, dio cuenta que fenecido el término otorgado a la parte recurrente a efecto de realizar manifestaciones respecto de las constancias remitidas por el sujeto obligado y remitidas a través de acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto del mismo año, éste fue omiso.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 02 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de la respuesta:	20/julio/2021
Surte efectos la notificación:	02/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/agosto/2021
Concluye término para interposición:	23/agosto/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/agosto/2021
Días inhábiles	19 a 30 de julio de 2021 Sábados y domingos.

**VI.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*(...)*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

**Solicitud de información 05762821, correspondiente al recurso de revisión 1705/2021**

*“...INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUBDIVISIÓN Y/O TRÁMITES ADMINISTRATIVOS AUTORIZADOS POR ESCRITO O DE MANERA VERBAL, RESPECTO DE LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS 6 Y 22, DEL PLANO MANZANERO QUE SE ANEXA FOLIO 8060, MANZANA 070-001...” (Sic)*

**Solicitud de información 05765021, correspondiente al recurso de revisión 1708/2021**

*“...HISTORIAL Y PLANO MANZANERO (CATASTRALES), DEL PREDIO CON CUENTA 176627-94-Uo, CLAVE 67-0170-022, SUPERFICIE 3056 M2. SOLICITO NO SE PREPARE UNA VERSIÓN PÚBLICA, POR SER EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN. SE ANEXAN CONSTANCIAS...” (Sic)*

Por su parte, el sujeto obligado a través del Director de Transparencia con fecha 20 veinte de julio del año en curso, emitió acuerdo de **no admisión del ejercicio de derechos ARCO**.

Inconforme con ello, la parte recurrente presento recurso, señalando medularmente que el sujeto obligado justificó la no admisión al no haber cumplido con una prevención hecha en el sentido de exhibir identificación legible o sin testar a efecto de acreditar su personalidad, negándole con ello la información solicitud con la injustificada reclasificación de las solicitudes como si se tratara de derechos del tipo ARCO, lo cual no era su intención.

Por lo que del informe de Ley remitido por el sujeto obligado, se advierte que si bien es cierto, la autoridad recurrida alego la legalidad de la reconducción de la solicitud, cierto es también, que realizó actos positivos, ya que requirió a las áreas de Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad y a la Dirección de Predial y

Catastro a fin de que se pronunciaran respecto de lo solicitado, recibiendo como repuesta:

#### ACTOS POSITIVOS:

##### 1. Dirección de Predial y Catastro:

"Analizando la información que presenta, me permito informarle que no es posible entregarle el historial catastral y el plano manzanero respecto a la cuenta no. U176627, ya que la información que solicita. Es necesario que se presente ante la Dirección de Catastro, por lo que debe tramitarlo ante la dicha oficina y cubrir los derechos que indica la Ley de Ingresos Municipal vigente que en su sección DÉCIMA PRIMERA, De los servicios de la Dirección de Catastro que en este Capítulo se enumeran, pagaran los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

##### CUOTAS:

##### I. Copias de planos:

- a) De manzana, por cada lámina manzanera en tamaño carta: \$132.00
- b) De manzana, por cada lámina manzanera en doble carta o mayor, por cada hoja: \$194.00

##### II.

- a) Bis. Servicio de Historial Catastral: \$150.00
- a) Ter. Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: \$68.00
- d.) Por certificación en planos \$115.00."

Dicho esto, se le orienta al recurrente, si así lo desea, para que acuda a la Dirección de Predial y Catastro, a llevar a cabo el trámite correspondiente, de conformidad con el artículo *trigésimo noveno, párrafo 4, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, cumpliendo con los requisitos señalados para dicho trámite.*

##### 2. Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad:

"Al respecto, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación y no existe evidencia de registro o trámite alguno que coincida con la información proporcionada en la solicitud que nos ocupa."

Por lo antes indicado, consideramos que los recursos de revisión planteados por el recurrente deben **SOBREEERSE**, de conformidad en el artículo 99, fracción IV, de la ley de la materia, por constituirse actos positivos, al recibir la información solicitada razón suficiente para que se emita la resolución correspondiente en donde se determine sobreseer el presente recurso de revisión.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente ha sido rebasado, ya que el sujeto obligado acredita haber garantizado el derecho de acceso a la información.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

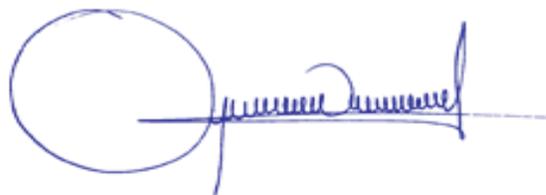
**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información

Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1705/2021 Y ACUMULADO 1708/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

**CAYG**